PROYETO

DE

PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS EN ASUNTOS MATRIMONIALES

POR

PANTALEON GALLOSO PBRO.

CANONIGO MAGISTRAL

Y

VICARIO GENERAL

DEL

OBISPADO DEL PARANA.



Imp. COLON—Número 87—Paraná.

1883.




LIBRARY
NOV 13 1968
UNIVERSITY OF TORONTO

TITULO 1°.

De los tribunales eclesiásticos.

Art. 1°. Los tribunales eclesiásticos de la República Argentina se componen:

1°. Del Arzobispo y de su Provisor y Vicario General.

2°. De los Obispos sufraganeos y de sus Provisores y Vicarios Generales.

3°. De los Vicarios Capitulares en *Sede vacante.*

TÍTULO 2°.

De los tribunales inferiores.

Art. 2°. Los tribunales inferiores se componen:

1°. De los Vicarios Foraneos.

2°. De los Curas Vicarios.

TÍTULO 3°.

Del tratamiento de los Jueces.

Art. 3°. Al Arzobispo debe dársele el título de Exelentísimo Señor: â los Obispos sufraganeos el de Ilustrísimo Señor: á los Provisores Vicarios Generales y Vicarios Capitulares el de V. S. à los Vicarios Foraneos y á los Curas Vicarios, cuando desempeñen las funciones de Jueces, el de V. S.

TÍTULO 4°.

De la jurisdicion del Arzobispo y de los Obispos Sufraganeos.

Art. 4°. El Arzobispo y los Obispos Sufraganeos pueden conocer y sentenciar, en primera instancia, en las causas que pertenezcan al fuero eclesiástico, de los habitantes bautizados de sus respectivas diócesis.

Art. 5°. Los Provisores ejercen la jurisdicion contenciosa de los Obispos y Arzobispo, y forman un solo tribunal; y, por consiguiente, no hay apelacion de los Provisores á los Obispos y Arzobispo.

TITULO 5°.

De la jurisdicion de los tribunales eclesiásticos en Sede Vacante.

Art. 6°. Los Vicarios Capitulares en Sede Vacante, ejercen

la jurisdicion contenciosa de los Obispos y Arzobispos, y pueden conocer y sentenciar en las causas del fuero eclesiástico, con las escepciones que marca el derecho.

TÍTULO 6°.

De la jurisdicion de los tribunales inferiores.

Art. 7°. Los Vicarios Foraneos y los Curas Vicarios pueden conocer en las causas que se designan en sus respectivos títulos, y en otras por delegacion especial.

Art. 8°. De las sentencias de los Vicarios Foraneos y de los Curas Vicarios como tambien de cualquier otro Juez delegado para una causa particular, debe apelarse para ante el superior delegante. (1)

TÍTULO 7°.

De los tribunales de apelacion en segunda y tercera instancia.

Art. 9°. Al tribunal de apelacion en segunda instancia lo componen el Arzobispo y su Provisor y Vicario General, y pueden conocer en todas las causas que fueren en apelacion á su tribunal, del tribunal de los Obispos Sufraganeos.

Art. 10 Al tribunal mas cercano del tribunal del Arzobispo corresponde el conocimiento, en segunda instancia, de las causas que fueren en apelacion del tribunal del Arzobispo. (1)

Art. 11. Al tribunal mas cercano del de primera instancia que pronuncia la primera sentencia corresponde el conocimiento de las causas de apelacion en tercera instancia. (2)

TÍTULO 8°.

Del fiscal general y de los fiscales ad hoc.

Art. 12. El fiscal siempre debe intervenir en las causas que se ventilen en los tribunales eclesiásticos.

Art. 13. El fiscal siempre deberá espedirse dentro del término señalodo para pronunciar el auto respectivo, aconsejando

---

(1). Sexto de las Decretales lb. 2. tít. 15. C. 3.

---

(1). Breve de Gregorio 13. de 15 de Mayo 1573.

---

(2). Donoso derecho canonico lb. 4°. C°. 1°. art. 11.

al Juez las providencias y sentencias que debe dar segun las disposiciones del derecho.

Art. 14. En las causas matrimoniales en que uno de los conyuges se declara rebelde, el fiscal debe constituirse en parte, y defender la union conyugal, si fuese justo.

Art. 15 Cuando una causa se sustanciare en los tribunales inferiores, por delegacion, se nombrará un fiscal *ad hoc* para que intervenga en el juicio.

TÍTULO 9°.

Del defensor de matrimonios.

Art. 16. Todas las causas de nulidad de matrimonio deben sustanciarse, bajo pena de nulidad de todo lo obrado, con la intervencion del defensor de matrimonios, en todos los actos del juicio. (1)

Art 17. El defensor deberá espedirse dentro del término concedido á los litigantes, segun el estado del juicio.

Art. 18 Los deberes del defensor son los siguientes:

1°. Prestar juramento de desempeñar fielmente su oficio tantas veces cuantas tenga que ejercerlo.

2°. Presenciar el examen de los testigos é interrogarlos sobre algun punto que juzgare conveniente.

3°. Defender siempre la validez del matrimonio de palabra y por escrito.

4°. Apelar siempre de la sentencia de primera instancia, si fuese en favor de la disolucion del vínculo conyugal; pero no podrá apelar si la sentencia fuese en favor de la validez.

5°. Podrá tambien apelar de la sentencia de segunda y hasta de tercera instancia, si las creyera injustas y fuesen en favor de la disolucion del vínculo. (2)

TÍTULO 10

Del notario eclesiástico.

Art 19. El notario eclesiástico es el escribano del Juzgado, y sus deberes son los siguientes:

1°. Refrendar los Autos del Juez

2°. Escribir las providencias y sentencias que el Juez le dictare.

3°. Notificar á las partes ó á sus apoderados, al fiscal y

---

(1). Benedicto 14 Constitucion Dei miseratione.

(2). Benedicto 14. Constitucion Dei miseratione.

al defensor del vínculo conyugal, cuando este último interviniere en un juicio, designando las fechas de la notificacion.

4 °. Tambien hará constar las fechas en que recibiere los escritos de las partes litigantes, del fiscal y del defensor, cuando los despachos de estos no tuviesen fecha, y el dia en que pusiere los autos en la oficina del despacho.

5 °. Cumplir todas las resoluciones del Juez.

6 °. Dar Cópias de las piezas que le pidieren del proceso, los interesados, bajo la pena de la suspencion de su oficio, y de pagar una multa doble del costo del proceso. (1)

TÍTULO 11.

De los litigantes.

Art. 2 °. La persona que pretenda litigar en los tribunales eclesiásticos, ó su apoderado, debe constituir su domicilio legal dentro de un radio de diez cuadras del asiento del tribunal, sin lo cual no se le prestará audiencia. (2)

Art. 21. Cuando los litigantes pertenecieren á los Vicarios Foraneos ó Pedaneos, y no les fuese posible trasladarse al asiento del Juzgado, lo que deberán acreditar por una sumaria informacion, pueden pedir al Juez que autorice á los dichos Vicarios, para que entiendan en parte, ó en toda la causa, hasta ponerla en estado de sentencia difinitiva

Art. 22. El Juez podrá acceder ó nó á la solicitud de que habla el artículo anterior; segun las circunstancias y la gravedad del caso.

Art. 23 Cuando un litigante no supiere firmar, hará firmar los escritos á su ruego, y el notario eclesiástico certificará á continuacion, que la parte ha consentido á su presencia en esta suscricion. (3)

TÍTULO 12.

De los procuradores.

Art 24. Los apoderados y procuradores acreditaran su personalidad desde la primera gestion que hicieren en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder. (4)

---

(1). Tridentino. Sesion 24. C. 20 de refor. matri.

(2). Ley de procedimientos nacionales Art. 6 °.

(3). Ley de procedimientos Nacionales Art. 7.

(4). Ley de procedimientos nacionales Art, 5 °.

Art. 25. Los apoderados y procuradores pueden sustituir sus poderes siempre que para ello los autorisen sus poderdantes.

Art. 26. Todo lo que obraren los apoderados y procuradores, sin esceder los límites de su mandato, es firme y valeroso, ya sea que dañe ó aproveche al mandante.

Art. 27. Los poderes de los procuradores y apoderados pueden ser revocados por las causales siguientes:

1ª. Por solo la voluntad del mandante, antes de ser contestada la demanda.

2ª. Por sospechas, despues de ser contestada la demanda.

TÍTULO 13.

De las recusaciones.

Art. 28. Todos los funcionarios de que habla este código pueden ser recusados por justas y legales causas.

Art. 29. Un Juez puede ser recusado por causa de sospecha (1); y sera sospechoso, cuando medien las circunstancias siguientes:

1°. Por tener el Juez parentesco de consanguinidad con algunos de los litigantes dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad dentro del segundo, computados canónicamente.

2°. Por tener estrecha amistad con el demandante, ó grave enemistad con el demandado.

3°. Por haber manifestado su opinion sobre el pleito, antes de pronunciar la sentencia definitiva, ó haber dado recomendaciones sobre él.

Art. 30. Son tambien causas para recusar á un Juez las siguientes:

1°. Por no tener jurisdicion para entender en la causa.

2°. Por ignorar el derecho Canónico.

Art. 31. Para recusar al fiscal y al defensor de matrimonios deben concurrir algunas de las causales siguientes:

1°. Por las causales espresadas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 29.

2°. Por mal desempeño en sus funciones.

3°. Puede tambien el Juez suspenderlos, removerlos y sustituirlos por las mismas causales.

Art. 32. Para recusar á los procuradores y notarios deben existir algunas de las causales siguientes:

1°. Por estar escomulgados con es comunion mayor.

2°. Por ser infames segun derecho canónico.

---

(1). Decretales Lib. 2. Tít. 28. C. C. 24 y 36.

3 ○. Por mal desempeño en sus funciones.

Art. 33. Las causales de recusacion deben probarse por medio de testigos ú otros medios de derecho. (1)

Art. 34. Las recusaciones pueden interponerse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia definitiva.

TÍTULO 14.

Del modo de remplazar á los funcionarios recusados.

Art. 35. Ejerciendo el Provisor la jurisdicion del Obispo, y considerándose un solo tribunal, recusado este queda recusado aquel.

Art. 36. En el caso del artículo anterior, el Obispo, ó, en su defecto, el Provisor, nombrará un Juez *ad universitatem causarum*, para todas las causas de recusacion, é inhivicion. (2)

Art. 37. En el caso de recusacion ó inhivicion del Vicario Capitular, nombrará este un Juez delegado, del mismo modo y forma que en el artículo anterior.

Art 38. Cuando fuesen recusados los Jueces de los tribunales inferiores, el superior los remplazará por medio de Jueces *ad hoc*.

Art. 39. El fiscal, el defensor de matrimonios y el Notario en caso de recusacion, serán remplazados como en el artículo anterior.

TÍTULO 15.

De las competencias.

Art. 40. En las causas espirituales ó anejas á lo espiritual solo puede conocer el Juez eclesiástico.

Art. 41. El Juez eclesiástico puede tener jurisdicion para entender en una causa.

1 ○. Por razon de domicilio.
2 ○. Por razon de contrato.
3 ○. Por razon de la cosa litigiosa.
4 ○. Por razon de delito.

(1). Decretales lib. 2 tít. 28 C. 41.

(2). Para que pueda apelarse al superior de la sentencia del Juez delegado, su nombramiento debe ser *ad universitatem causarum*, de lo contrario, no se puede apelar.

Art. 42. Las cuestiones de competencia pueden promoverse.

1°. Ante el Juez eclesiástico, á quien se crea incompetente, pidiéndole que se abstenga de conocer en la causa; y en este caso se observará el procedimiento establecido para las esceptiones dilatorias.

2°. Ante el Juez secular Nacional á quien se crea competente, pidiéndole que reclame el conocimiento de la causa; y y en este caso, el Juez Secular, en vista de la cópia de autos, si creyere justa la pretencion, pasará oficio al Juez eclesiástico pidiéndole que se abstenga de conocer en la causa; pero sinó la creyera justa la repelera de oficio.

Art. 43. En el caso del inciso 2°. del artículo anterior, el Juez eclesiástico, con audiencia fiscal, se inhivirá, si el asunto no fuera de su competencia; pero si el asunto fuera de los que pertenecen al fuero eclesiástico, se declarará competente, y lo participará al Juez Secular.

Art. 44. De la resolucion del artículo anterior la parte que se considere agraviada podrá apelar para ante el superior.

Art. 45. La apelacion de que habla el artículo anterior será interpuesta ante la Suprema Córte Nacional, si el Juez que ha empezado á conocer en la causa fuese el secular; pero si fuese el Provisor, será interpuesta ante el Superior Eclesiástico.

TÍTULO 16.

De los términos.

Art 46. Los términos concedidos á los litigantes, para el ejercicio de sus derechos, unos son fatales, de modo que espirado un término fatal, se pierde el derecho de entablar una accion. Otros son prorrogables segun las circunstancias.

Art. 47. Los términos fatales concedidos à los litigantes son los siguientes:

1°. De nueve dias para contestar á la demanda, y escepciones dilatorias.

2°. De cinco dias para los incidentes, y para pedir reposicion de autos.

3°. De seis dias para las réplicas y contra rèplica.

4°. De seis para alegar de bien probado.

5°. De diez dias para interponer apelacion (1).

6°. El término concedido por el Juez *á quo* para comparecer ante el superior á mejorar la apelacion (2).

7° De nueve dias para espresar agravios.

(1). Decretales lib. 2. tit. 27 C. 15 y Sexto de las Decretales lib. 2. tít. 15. C. 8.

(2). Decretales lib. 2. tít 28. C. 33.

8ª. De uno á dos años para concluir el asunto en el tribunal de apelacion (1).

9º. Desde diez hasta treinta dias para las pruebas.

Art. 48. Los términos de prueba son prorrogables dentro del término de la ley; pero para conceder la prórroga se requieren las condiciones siguientes:

1ª. Que la parte la pida antes que espire el primer término.

2ª. Que los términos de prueba no escedan al primer término.

Art. 49. Los tèrminos espresados en los dos articulos anteriores son comunes á las partes litigantes.

Art. 50. Los términos concedidos al Defensor del vínculo matrimonial son los que se espresan en los incisos 1º., 2º, 3º., 4º. 5º., y 7º., del artículo 47.

Art 51. Los términos concedidos al notario son.

1º. Desde uno hasta tres dias para las notificaciones.

2º. Desde uno hasta dos para poner los autos al despacho.

3º. Desde uno hasta treinta para espedir las Cópias (2) que las partes le pidieren.

Art. 52. Los términos concedidos al Juez son los siguientes:

1º. De ocho dias para las sentencias interlocutorias y reposicion de los autos.

2º. De veinte dias para las sentencias difinitivas.

Art. 53. Los tèrminos concedidos al fiscal son los que se espresan en los incisos 1º. y 2º. del artículo anterior.

Art. 54. Los términos no corren:

1º. Contra los legilativamente impedidos, pero es necesario probar la causa del impedimento (3).

2º. En los dias de fiesta de ambos preceptos, en los de Semana Santa, en las de Carnabal y en los de fiestas Nacionales (4).

Art. 55. Los términos empiezan á correr desde el dia siguiente al del emplazamiento, citacion ó notificacion de una providencia.

TÍTULO 17.

Del juicio de esponzales.

Art. 56 Las demandas de esponsales deben interponerse a

(1). Decretales lib, 2. tít. 28 C. 5 Clementinas lib. 2. tít. 12. C. 3.

(2). Tridentino S. S. 24 C. 20 de refor.

(3). Decretales lib. 2. tít. 28. C. 8.

(4). Ley de procedimientos Nacionales art. 19. Reglamento de la Suprema Córte de Justicia Art. 2.

te el tribunal de los Obispos, espresando con claridad si la demanda es para obligar al cumplimiento de las esponsales, ó para rescindirlos.

Art. 57. Si los esposos estuviesen en distintos pueblos, y les fuese muy gravoso trasladarse al tribunal del Obispo, el demandante puede pedir en el mismo escrito, que se autorice al Vicario Foraneo, ó al Cura Vicario del distrito, para que entienda en la causa.

Art. 58. El Juez repelará de oficio, la demanda de espensales que no esten celebrados con las solemnidades prescriptas por derecho ó costumbre.

Art. 59. Cuando los esponsales se disuelven por sí mismo, no es necesaria la autoridad del Juez que los declare disueltos. Esceptúanse los casos en que la causa de la disolucion fuese oculta ó dudosa, pues entonces es necesaria la autoridad del Juez (1).

Art. 60. En todo caso el juicio de esponsales debe quedar terminado con la demanda, traslado, contestacion y auto del Juez.

TÍTULO 18.

Del juicio de conciliacion.

Art. 61. El que quiera entablar una demanda de divorcio debe ocurrir á su Juez respectivo, pidiéndole de palabra ó por escrito, que mande citar al cóyuge que ha de ser demandado, para que proceda al juicio de conciliacion.

Art. 62. El Juez librará la cita, en la que indicará el objeto, señalando el dia, hora y lugar de la comparencia.

Art. 63. El demandado debe ocurrir á la cita del Juez; pero si no lo hiciere, este se valdrá del brazo secular.

Art. 64 Si el demandado renuncia al beneficio de la conciliacion, de palabra ó por escrito, se tendrá por intentado y por terminado el juicio.

Art. 65. Se avengan ó no las partes en el juicio de conciliacion, se levantará una acta, la que será firmada por el Juez y las partes.

Art. 66. Si el juicio de conciliacion tuviera lugar en la Curia del Obispo, ó ante el Juez de conciliacion, la providencia del Juez será: por terminado este juicio archívese. Pero si él tuviera lugar, por delegacion, en las Vicarias, Foraneas y Pedaneas, será: por terminado este juicio, elévese á la Curia del Obispado.

Art. 67. La providencia del Juez será refrendada por el Notario del modo siguiente: Lo mandó y firmó el señor Provisor ó Vicario: doy fé.

———

(1). Ferraris Sponsalia n. n. 120, 121 y 122.

Art. 68. Si al iniciarse el juicio de divorcio no se acreditare haberse intentado ó tenido lugar el juicio de conciliacion, el Juez debe decretarlo antes de proceder.

TÍTULO 19.

Del juicio de divorcio—de las causales.

Art. 69. Para pedir la separacion de los cónyuges *quaad thorum et cohabitationem*, son necesarias las causales siguientes:

1ª. Por haber abrazado la infidelidad ó la heregía uno de los cónyuges, despues de haber contraido matrimonio (1).

2ª. Por causa de peligro espiritual, si uno de los cónyuges quiere obligar al otro á cometer algun grave pecado (2).

3ª. Por causa de enfermedad contagiosa contraida despues del matrimonio, si segun el juicio de médicos peritos hay grave peligro de infeccion (3).

4ª. Por causa de adulterio culpable, no siendo ambos cónyuges culpables del mismo delito, y no habiendo mediado perdon por parte del cónyuge inocente (4).

5ª. Por causa de *nimia sevitia*, si el cónyuge trata á su esposa con demaciada crueldad, si le asecha para quitarle la vida, si ha llegado á concebir contra ella un ódio capital (5).

Art. 70. En los matrimonios mixtos y de disparidad de culto ademas de las causales espresadas en el articulo anterior, se agregan las siguientes:

1ª. Si la parte dicidente ó infiel quiere obligar à la parte católica á que abjure su religion (6).

2ª. Sinó quiere educar á sus hijos en la Religion Católica (7).

Art. 71. El divorcio puede ser perpétuo ó temporal.

1º. Hay lugar al divorcio perpétuo por causa de adulterio (8).

---

(1). Decretales lib. 4. tít. 19 C. 6.

(2). Decretales lib. 4. tít. 19 C. 2.

(3). Ferraris divortium n. 32 y 33.

(4). Decretales lib. 4. tít. 19. C. C. 4, 5 y 8.

(5). Decretales lib. 4. tít. 19. C. 1. Ferraris divortium n. n. 26 y 30,

(6). Decretales lib. 4. tit. 19. C. 2.

(7). Benedicto 14. Constitucion: Mague nobis de 1748.

(8). Decretales lib. 4. tit 19. C. 4.

2°. Las demas causales pueden dar lugar al divorcio temporal, por mas ó menos tiempo, segun la gravedad de los hechos y pertinacia del culpable.

TÍTULO 20.

De la iniciacion del juicio.

Art. 72. El juicio de divorcio debe iniciarse ante el tribunal del Obispo.

Art. 73. En el escrito de iniciacion debe hacerse constar de haberse intentado y no haber tenido efecto el juicio de conciliacion, como asi mismo enumerarse, con claridad, las causales que lo motivan, ofreciendo sumaria informacion de los hechos.

Art. 74. La sumaria informacion á que se refiere el artículo anterior solo podrá tener lugar;

1°. Cuando se teme la muerte ó ausencia de los testigos.

2°. Contra el cónyuge contumas (1).

Art. 75. En los demas casos no espresados en el artículo anterior, la sumaria informacion hecha antes de contestada la demanda, es nula y de ningun valor (2).

Art. 76. Si la mujer inicia el juicio, en el mismo escrito, por un otro sí, puede pedir el depósito de su persona en casa honesta y segura, si temiese malas consecuencias.

Art. 77. Si el marido inicia la demanda, puede tambien pedir el depósito de su muger en la misma forma.

Art. 78. En caso de dicidencia entre el marido y la muger sobre la designacion del lugar del depósito, corresponde al Juez dicidir sin apelacion.

Art. 79. Del escrito de iniciacion se dará vista al fiscal, y con su dictamen, el Juez, si lo creyere justo, proveerá en la principal, y al otrosi como se pide.

TÍTULO. 21.

De la demanda.

Art. 80. Para iniciar la demanda, en los casos de que hablan los incisos 1°. y 2°. del artículo 74 basta la prueba semiplena (3).

Art. 81. En los demas casos el cónyuge querellante entablará la demanda, debiendo observar lo prescrito en el artículo 73 respecto al juicio de conciliacion y de las causales.

(1). Decretales, lib. 2. tít. 6. C. 5.

(2). Decretales, lib. 2. tít 6. C. C. 1, 2, 3 y 4.

(3). Ferraris, Probatio n°. 19.

Art 82. Del escrito de demanda se dará Vista al fiscal, y con su dictámen, el Juez admite ó no la demanda.

Art. 83. Admitida la demanda, se confiere traslado al demandado, notificándose á todas las personas que tomaren parte en el juicio.

Art. 84. Luego que sea admitida la demanda, la muger puede pedir un certificado del pleito pendiente de divorcio, á fin de pedir, ante la justicia secular, la asignacion de alimentos y *litis espeusas*.

Art. 85 Si la muger fuese la demandante, puede pedir el certificado en el mismo, escrito de demanda por un otrosi.

TÍTULO 22.

De la citacion y emplazamiento.

Art. 86. Toda providencia será notificada, dentro de las veinte y cuatro horas, á todas las personas que formen parte del juicio, leyéndoles el auto que se les vá á notificar.

Art. 87. Las notificaciones se asetarán en el espediente, poniendo constancia en ellas, del dia, hora y lugar en que se ha hecho la notificacion, debiendo firmarla el interesado, y sinó supiere, la hará firmar á su ruego, y en caso de negativa, el notario la hará firmar con dos testigos.

Art. 88. Cuando el actuario no encontrase á la persona á quien se vá á notificar, la notificará en el dia siguiente, sinó fuese feriado, y en caso de no hallarla, dejará una cédula á cualquiera persona de su familia, y sinó la tuviere, á cualquier vecino.

Art. 89. Si la notificacion no pudiera hacerse del modo indicado en los dos artículos anteriores, el actuario fijará la cédula en la puerta del domicilio del interesado.

Art. 90. Si el que ha de ser notificado se halláre ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripcion del Juzgado, la notificacion se hará por medio del Cura del lugar de su residencia; mas si se hallare en ajena jurisdicion, se verificará por medio de uń exhorto dirijido al Juez de la jurisdicion en que se hallare el que ha de ser notificado.

Art. 91. Ninguna notificacion se hará en dia feriado, ó no habilitado por el Juez, ni antes de salir, ni depues de ponerse el sol.

TÍTULO 23.

De la contumacia ó rebeldía.

Art. 92. Para obligar al cónyuge á conparecer, ó á contestar

á la demanda, puede el Juez valerse del brazo secular, conminarle con censuras y aun fulmiscarlas contra él; pero esto último raras veces, y en casos muy graves.

Art. 93. El demandado no incurrirá en la pena de contumacia, siempre que pruebe que su tardanza en comparecer, ó en contestar á la demanda, ha sido por justa causa, como enfermedad etc.

Art. 94. Si el contumasno compareciere, ó nó contestare á la demanda, ó abandonare el pleito, se le juzgará y sentenciará en rebeldia (1).

Art. 95 Para proceder en rebeldia contra el cónyuge contumas es necesario:

1°. Que la parte contraria le acuse de rebelde.

2°. Que el Juez le declare como tal.

Art. 96. En los casos de los dos incisos anteriores, el fiscal debe constituirse en parte y defender la Union Conyugal, si lo creyere justo.

Art. 97 En cualquier estado del juicio, en primera instancia que compareciere el cónyuge rebelde, se le tendrá por parte, sin que el proceso pueda retrogradar.

Art. 98. Puede tambien, el rebelde apelar de la sentencia difinitiva, siempre que lo hiciere en tiempo.

TÍTULO 24.

De las escepciones dilatorias.

Art. 99 Dentro de los nueve dias subsiguientes á el de la notificacion del traslado de la demanda, podrá el demandado deducir escepciones dilatorias, sin estar obligado á contestar á la demanda, hasta que se resuelva por el Juez sobre las escepciones.

Art. 100. Las escepciones dilatorias pueden oponerse.

1°. Contra la causa, por no estar en forma de derecho la demanda, ó por haber corrido el traslado ó la notificacion en dia de fiesta.

2°. Contra el demandante, por tener este, ó su procurador, algun impedimento legal que le impida estar en juicio:

3°. Contra el Juez, por las causales establecidas en los inciso 1°., 2°. y 3°. del articulo 29. y 1°. y 2°. del articulo 30.

Art. 101. Todas las escepciones dilatorias deben alegarse en un solo escrito, y antes de contestar á la demanda.

Art. 102 Despues de contestada la demanda, no admitirá escepciones el Juez, á no ser que sean las que anulan el procedimiento.

---

(1). Decretales lib. 2. tít. 6. C. 5.

Art. 103. Del escrito de escepciones el Juez conferirá traslado al demandante, para que conteste dentro del término de nueve dias.

Art. 104. Vencido el término indicado en el artículo anterior se pondrá á prueba el artículo de escepciones, por el término de quinces dias.

Art. 105 Vencido el término de prueba se dará vista al fiscal para que dictamine si debe hacerse lugar ó nó á las escepciones.

Art. 106 Con el dictamen fiscal se pondrán los autos al despacho, por el término de dos dias, trascurrido los cuales, mandará el Juez traer los autos á la vista para pronunciar su sentencia interlocutoria, la que deberá dar en el término de ocho dias desde que dió la providencia de autos.

TÍTULO 25.

De las reconvenciones.

Art. 107. Las reconvenciones y mútua peticion pueden tener lugar cuando el demandante es culpable de las mismas faltas de que acusa á la parte contraria, y aun por cualesquiera de las causas que dan lugar á la demanda de divorcio.

Art. 108. Cuando el demandado reconviniere al demandante, debe hacerlo en el término de las escepciones dilatorias.

Art. 109 Del escrito de reconvencion el Juez conferirá traslado al demandante, quien está obligado á contestar á la reconvencion.

Art. 110. De lá contestacion á la reconvencion se dará vista al fiscal y con su dictamen mandará el Juez recibir la causa á prueba. En cuyo caso debe sustanciarse.

1°. La demanda.

2°. La reconvencion (1).

Art. 111. Concluidas las diligencias de prueba de la demanda y de la reconvencion; y despues de los alegatos de bien probado, y de la vista fiscal, el Juez terminará la causa con una sola sentencia (2).

TÍTULO 26.

De los incidentes.

Art. 112. Llámanse incidentes á las cuestiones que se susitan durante la tramitacion de un juicio.

---

(1). Decretales lib. 2 tít. 4 C. 1.

---

(2). Decretales, lib. 2. tít. 4. C. C. 1 y 2.

Art. 113 Cuando los incidentes impidan, de hecho ó de derecho, la prosecucion de la causa principal, debe sustanciarse en los mismos autos, quedando, entre tanto, suspenso el curso de la demanda.

Art. 114. Cuando los incidentes no impidan la prosecusion de la causa principal deben sustanciarse en pieza separada, siguiendo, entretanto, el curso de la causa.

Art. 115. La pieza de que habla el artículo anterior, se formará de los escritos que las partes señalen y el Juez crea convenientes; cuya tramitaciones la misma que la de las escepciones dilatorias.

TÍTULO 27.

De la reposicion de las sentencias.

Art. 116. En el término de cinco dias desde que se notificó el auto interlocutorio, puede la parte á quien perjudique pedir la reposicion del auto.

Art. 117. El mismo Juez que pronunció el auto interlocutorio, hará lugar à la revocatoria ó nó, con un solo traslado por el término de cinco dias y vista fiscal.

Art. 118. De los autos ó sentencias interlocutorias no puede apelarse, esceptos los casos en que tenga fuerza de difinitiva, y que cause gravamen que no pueda repararse apelando de la sentencia difinitiva (1).

Art. 119 El término de apelacion de las sentencias interlocutorias con fuerza de difinitiva es el establecido en el inciso 5°. del articulo 47.

Art. 120. Trascurrido el término no puede pedirse reposicion de autos, escepto en el caso del inciso 1°. del artículo 54.

TÍTULO 28.

De la contestacion á la demanda.

Art 121. Dentro de los nueve dias siguientes á el de la notificacion del traslado de la demanda, debe contestar el demandado, negando ó confesando los hechos.

Art. 122. Si el demandado contesta contradiciendo á la demanda, debe impugnar cada uno de los puntos de que se le acusa.

Art. 123. Si el demandado, hubiera alegado escepciones dilatorias, el término de los nueve dias, para contestar á la demanda, empezará á correr desde el dia siguiente à el de la notifica-

(1). Tridentino S. S. 24. C. 20, de refor matrimoni.

cion del auto interlocutorio; y si hubiera pedido reposicion, desde el siguiente al de la notificacion de la reposicion ó confirmacion del auto.

TÍTULO 29.

De las réplicas y contra réplicas.

Art. 124. De la contestacion á la demanda el Juez conferirá traslado al demandante, y este debe presentar su escrito de réplica dentro de seis dias, desde el siguiente á èl de la notificacion del traslado,

Art. 125. Del escrito de réplica se confiere traslado al demandado, quien debe presentar su contra réplica en el mismo término del artículo anterior.

Art. 126 Con la demanda, contestacion y contra réplica, queda fijada la cuestion principal que motiva el juicio, y el Juez no debe admitir mas escritos por entonces.

Art. 127. Fijado el estado de la cuestion, se dará vista al fiscal, y con su dictamen el Juez mandará poner la causa á prueba.

TÍTULO 30.

De la prueba.

Art. 128. Si los hechos alegados no estuvieren bien comprobados, es indispensable recibir la causa á prueba, antes de pronunciar la sentencia difinitiva.

Art. 129. Recibida la causa á prueba, se notificará á las partes litigantes para que presenten las que les convenga.

Art 130. Las diligencias de prueba deben ser reserbadas, pero en presencia de los litigantes, con escepcion de los hechos que producirian escándalo (1).

Art 131. Para toda diligencia probatoria debe señalarse el dia y la hora en que há de tener lugar, con citacion de la parte contraria.

Art. 132. Cuando el Juez no pudiere asistir à las diligencias probatorias, por justas y graves causas, lo hará por medio de comisionado.

Art. 133. En el térmico prescrito por el Juez, debe el litigante que tenga que deducir pruebas, presentar un escrito solicitando que se le admitan las que presentare.

TÍTULO 31.

Del término de prueba y prorroga.

Art. 134. El tèrmino ordinario de prueba no podrá ser me-

(1). Devoti lib. 3°. tít 9. n. n. 17 y 18.

nos de diez dias, ni esceder de treinta, si las pruebas hubiesen de darse en el territorio de la provincia en que esté la sede espicopal; pero si hubiesen de praticarse en otras provincias de la República, se aumentará un dia por cada cinco leguas.

Art. 135. Los litigantes pueden pedir prórroga del tèrmino probatorio, pero para que el Juez la conceda deben concurrir las condiciones espresadas, en los incisos 1°. y 2°. del artículo 48.

Art 136. Del escrito en que se pide prórroga se dará traslado á la parte contraria, por el término de tres dias, y con su respuesta ó sin ella, el Juez hará lugar ó nó, á lo solicitado.

TÍTULO 32.

De los medios de prueba.

De la confesion en juicio.

Art. 137. Cada una de las partes litigantes puede exigir que la contraria absuelva, prévio juramento, posiciones pertinentes al asunto que se litiga.

Art. 138. Puede así mismo, exijir el Juez la confesion, de oficio, á fin de averiguar la verdad en caso de duda (1).

Art. 139. La parte á quien se pide confesion está obligada á prestarla, negando ó confesando de un modo claro, los hechos, sin valerse de respuestas ambiguas ó evasivas, sopena de tenerle por confeso (2).

Art 140. No puede exijirse confesion contra la ley natural ni leyes positivas (3).

Art. 141. La confesion judicial en asuntos matrimoniales no hace prueba completa, pero sirve para corroborar otras pruebas.

Art. 142. No es suficiente la confesion de las partes litigantes para decretar el divorcio, sinó que es necesario la deposicion por lo menos de dos testigos conformes (4).

TÍTULO 33.

De la prueba de testigos.

Art. 143. Si los litigantes pretenden producir prueba de tes-

(1). Sexto de las Decretales lib. 2. tít. 9. C. 1.

(2). Sexto de las Decretales lib. 2. tít. 9. C. 2.

(3). Escriche, confesion judicial inciso 9°.

(4). Decretales lib. 4. tit. 13. C. 5.

tigos, presetarán la nómina de los que han de ser examinados, y el interrogatorio, enumerando cada una de las preguntas.

Art. 144. El Juez señalará el dia y hora en que ha de tener lugar el exámen de los testigos.

Art. 145. En el dia señalado, con citacion de la parte contraria (1), el Juez tomará juramento á cada uno de los testigos en el acto de ser examinados, de que dirán verdad de lo que supieren y les fuere preguntado.

Art. 146. La declaracion debe tomarse á cada uno de los testigos separadamente, al tenor del interrogatorio.

Art. 147. A los testigos debe preguntárseles por su nombre, apellido, estado y edad.

Art. 148. En asuntos matrimoniales pueden ser testigos los parientes (2), padres, hijos, domésticos, dependientes, las mugeres (3) los puberos y todos los que no tengan algun impedimento canónico.

Art. 149. Toda persona presentada como testigo está obligada á comparecer á prestar su declaracion ante el juez que conociere en la causa, sopena de ser compelida.

Art. 150. Cuando sea necesario que presten su declaracion los magistrados, prelados eclesiásticos, miembros del Congreso, de las Cámaras provinciales y Gefes militares de Coronel arriba, pueden hacerlo por escrito, bajo de juramento (4) sin presentarse ante el Juez.

Art. 151. En toda causa eclesiastica no puede haber mas que tres deposiciones de testigos (5).

Art. 152. Para que pueda admitirse una cuarta produccion de testigos es necesario:

1°. Que la parte que la pida jure no proceder con dolo ni malicia.

2°. Que sea de testigos, de los cuales no habia tenido conocimiento hasta entonces (6).

Art. 153 Para que haya prueba plena son necesarios, por lo menos dos testigos conformes.

Art. 154. Concluida la declaracion de los testigos se les de-

---

(1). Decretales lib. 2. tít. 20. C. 2.

(2). Decretales lib. 4. tít. 18. C. 3.

(3). Decretales lib. 2. tít. 20. C. C. 3 y 22.

(4). Decretales lib. 2. tít. 20 C. 51.

(5). Decretales lib. 2. tít. 20. C. 15.

(6). Decretales lib. 2. tít. 20. C. 55.

be leer, por si tuviesen que añadir ó quitar, ó para que se ractifiquen en ella.

TÍTULO 34.

De las tachas de los testigos.

Art. 155. Cada uno de los litigantes puede tachar á los testigos de la parte contraria, antes que se les tome declaracion, para disminuir el valor de su testimonio ó escluirlos totalmente

Art. 156. Son inhábiles para atestiguar en causas matrimoniales:

1°. Los impuberos.
2°. Los locos.
3°. Los condenados criminalmente.
4°. Los perjuros, infames y escomulgados.
5°. Los herejes y los infieles.
6°. El procurador y abogado en la causa que defienden.
7°. El litigante en su propia causa.
8°. El Juez en la causa que conoce ó ha conocido (1).

Art. 157. Cuando se ha ignorado que un testigo era inhábil, puede tacharse despues de su declaracion, si entonces se conoció su inhabilidad, jurando no proceder con dolo ni malicia.

TÍTULO 35.

De la prueba de peritos.

Art. 158. Cuando para la resolucion de una causa se necesitare el dictamen de peritos, las partes nombrarán uno ó dos, para que hagan el reconocimiento y den su declaracion.

Art 159. Si alguna de las partes no quisiere hacer el nombramiento, el Juez los nombrará de oficio.

Art. 160. Hecho y notificado el nombramiento á los peritos, el Juez les recibirá juramento, de que desempeñarán con fidelidad su cargo, y dirán la verdad, sin intencion de dañar á ninguno de los interesados.

Art. 161. Los peritos harán el reconocimiento con citacion de las partes, por si quisieren asistir.

Art. 162. El dictamen de los peritos será por escrito, ó prestarán declaracion ante el Juez, y el notario la estenderá en los autos.

Art. 163. En el caso de que el dictamen de los peritos no estuviese conforme, se nombrará por las partes, ó en su defecto por el Juez, un tercero en discordia.

---

(1). Cuerpo del derecho parte 2ª. causa 4ª. cuestion 4ª. C. 1°.

Art 164. El Juez apreciará debidamente el dictamen de los peritos, y lo aceptará como prueba, si estuviere arreglado á derecho, ó lo desechará en caso contrario.

TÍTULO 36.

De las tachas de los peritos.

Art. 165. Los peritos pueden ser tachados del mismo modo que los testigos, jurando no proceder de malicia.

Art. 166. Las casuales para tachar á los peritos son las contenidas en los incisos 2°., 3°., 4°., 5°., 6°., y 7°. del articulo 156.

TÍTULO 37.

De la inspeccion ocular.

Art. 167. La inspeccion ocular puede tener lugar á instancia de parte, ó puede el Juez decretarla de oficio, cuando lo creyere conveniente.

Art. 168. Cuando el Juez necesitare de peritos para la inspeccion ocular, se nombrarán como se dijo en los artículos 158, 159 y 163.

Art. 169. Si para la inspeccion ocular no necesitase el Juez del conocimiento de peritos, la hará acompañado del notario, con citacion de partes.

Art. 170. Practicada la inspeccion ocular, el notario levantará una acta que firmará el Juez y todos los que hubieren intervenido en el acto.

TÍTULO 38.

De la prueba de instrumentos.

Art. 171. La prueba de instrumentos que pueden servir en un juicio sobre asuntos matrimoniales son los privados y en especial las cartas.

Art. 172. Las cartas producen prueba en los casos siguientes.

1°. Si su autor las reconoce como suyas.

2°. Sinó quiere reconocerlas con juramento.

3°. Sinó las redarguye de falsas.

Art. 173. Si el autor de un instrumento ó aquien se atribuye negase la firma, ó la redarguye de falsa, el Juez ordenará el cotejo ó comparacion de letra.

Art. 174. El cotejo lo hará el Juez por si mismo, asociado de uno ó dos caligrafos.

Art. 175. Sinó hubiere otros documentos, el Juez ordenará á la persona á quien se atribuye el instrumento, que escriba, en el acto, otro instrumento, para hacer el cotejo.

TÍTULO 39.

De la conclusion de la causa para difinitiva.

Art. 176 Vencido el término de prueba, el notario pondrá los autos en la oficina por el término de seis dias, y lo hará saber á los interesados para que hagan uso de sus derechos.

Art. 177. Del escrito de bien probado se confiere traslado á la parte contraria, para que conteste en el término del artículo anterior.

Art. 178. Cada una de las partes solo podrá presentar un escrito ó alegato de bien probado.

Art. 179. Trascurrido el término se dará vista al fiscal, y con su dictamen el notario pondrá los autos al despacho, y acto contínuo el Juez dará por conclusa la causa, llamará á autos para definitiva, y ordenará que se paguen los gastos del proceso.

TÍTULO 40.

De la sentencia difinitiva.

Art. 180. Dentro de los veinte dias desde que llamó los autos á la vista, el Juez pronunciará la sentencia definitiva, absolviendo ó condenando al demandado

Art. 181. El Juez dividirá la sentencia en considerandos enumerados, fundandola en razones de hecho y de derecho, segun lo alegado y probado en autos, y de ningun modo en razones desconocidas á los litigantes.

Art. 182. Pronunciada y notificada la sentencia difinitiva, queda fenecido el pleito en primera instancia, y si á los diez dias no se interpone apelacion, no se admite despues recurso alguno.

TÍTULO 41.

Del recurso de retardada justicia.

Art. 183. Si el Juez por abandono ó malicia dejare trascurrir dos años sin pronunciar la sentencia difinitiva, es licito á las partes apelar al tribunal superior, por causa de retardada justicia (1).

---

(1) Trid S. S. 24. c. 20. de refor. matrimoni.

Art. 184. En el caso previsto en el artículo anterior, debe prepararse el recurso pidiendo al Juez el despacho de la causa, con protesta de querella al superior, y si el Juez no despachase la causa, debe entablarse el recurso.

Art. 185. El Juez á quien se apelase recibirà la causa en el estado en que se hallare; y procurará terminarla con la mayor prontitud. (1).

Art. 136. Probada la culpabilidad del Juez en el retardo de justicia, será condenado por el Juez de apelacion á satisfacer los gastos del proceso (2).

TÍTULO 42.

Del recurso de apelacion.

Art. 187. De las sentencias definitivas y de las interlocutorias que tengan fuerza de definitivas y causen gravamen irreparable puede apelarse para ante el superior, y el Juez debe otorgar el recurso (3).

Art. 188 La apelacion por solo gravamen no debe admitirse, si antes no se prueba que él no puede repararse por la sentencia definitiva.

Art. 189. La apelacion debe interponerse en el término de diez dias despues de notificada la sentencia.

Art. 190 La apelacion puede concederse en el efecto devolutivo y suspensivo, ó solo en el devolutivo.

Art. 191. Cuando el Juez concediere la apelacion ordenara la remision de los autos con la nota de estilo, señalando, al mismo tiempo, el término en el cual deben comparecer las partes ante el superior.

TÍTULO 43.

Del recurso de queja por apelacion denegada.

Art. 192. Si el Juez negase la apelacion de la sentencia definitiva, ó con fuerza de difinitiva, la parte que se creyese agraviada podrá ocurrir en queja al superior, pidiendo que se le conceda el recurso.

Art. 193. En el caso del artículo anterior el apelante presen-

(1) Trid. S. S. 24. c. 20. de refor. matri Decret. lib. 2. tit. 27. c. 2.

(2) Tridentino S. S. 24. c. 20. de refor. matrímoni.

(3) Tridentino S. S. 24. c. 20. de reforma matrimo y S. S. 13 c. 1° de refor matrimoni.

tará copia del auto apelado, del escrito de apelacion y de la providencia en que se negó el recurso.

Art 194. Para los efectos del articulo anterior el nótario del tribunal de primera instancia espedirá copia certificada de dichas actuaciones, luego que el interesado las pidiere.

Art. 195. Deducida la queja, el superior, en vista de las copias presentadas, mandará que el Juez *á quo* informe y remita los autos.

TITULO 44

Del recurso de nulidad

Art. 196. El recurso de nulidad tiene lugar cuando las sentencias pronunciadas son contra las disposiciones terminautes del derecho, ó cuando se han violado las formas y solemnidades que anulan el procedimiento.

Art. 197. En las sentencias en que no hubiere lugar á la apelacion, tampoco habrá el recurso de nulidad.

Art. 198. El recurso de nulidad debe interponerse al mismo tiempo, y en el mismo término que el de apelacion.

Art. 199. Si la nulidad proviniere por defecto del procedimiento, quedará susanada sino se interpone el recurso en el mismo tribunal en que se hubiere cometido, para que el mismo Juez repare el defecto del procedimiento, y si este no hiciere lugar, puede entablarse el recurso al Superior.

Art. 200. En el caso del articulo anterior, el Juez de apelacion debe declarar nulo todo lo obrado desde la actuacion que diere lugar á la nulidad, y devolverá los autos al Juez á *quo*, para que vuelva á sustanciar la causa y sentencia con arreglo á derecho.

Art. 201. Si la nulidad proviniere por defecto de la sentencia, al declararla nula el tribunal superior, debe proveer sobre el asunto principal.

Art. 202. Si la nulidad tuviese lugar por causa del Juez, las costas serán á cargo de este, si la parte perjudicada hubiere reclamado en tiempo sobre el vicio de la nulidad.

Art. 203. El Juez podrá ser reusado por la causa que espresa el artículo anterior.

TITULO 45

Del procedimiento en segunda instancia

Art. 204 Luego que llegaren los autos al tribunal superior, y antes que espire el término designado por el Juez *á quo*, el apelante presentará un escrito mejorando la apelacion y pidiendo se le entreguen los autos para espresar agravios.

Art. 205 En el escrito de que habla el articulo anterior, el Juez dará por presentada á la parte, y ordenará que se le entreguen los autos, señalándole el tèrmino de nueve dias para que esprese agravios (1)

Art. 206 De la espresion de agravios se confiere traslado á la parte contraria, para que conteste en el mismo término del articulo anterior.

Art. 207 En el mismo escrito de contestacion á la espresion de agravios podrá el apelado adherirse á la apelacion en la parte que considere perjudicial la sentencia.

Art. 208 Si el apelante no mejorase el recurso ó no espresase agravios en el término competente, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

Art. 209 La desercion del recurso será declarada por el Juez *á quo*, si el proceso no hubiera salido del tribunal, pero si el proceso hubiera sido introducido en el tribunal de apelacion, será declarada por el Juez *ad quem* (2), pero siempre debe hacerse á instancia de parte.

Art. 210 Si el apelado no contestare á la espresion de agravios, la instancia seguirá su curso notificandose al fiscal.

Art. 211 Con los escritos de la espresion de agravio, la contestacion y vista fiscal quedará concluida la instancia; y el Juez llamará los autos á la vista para sentencia.

Art. 212 Verificada la vista, el Juez dictará la sentencia dentro del término competente, comfirmando, revocando ó enmendando el auto de primera instancia.

Art. 213 Si al recurso de apelacion se hubiese unido el de nulidad, el Juez de apelacion conocerá de ambos.

TITULO 46

De la prueba en segunda instancia

Art. 114 Hasta la citacion para sentencia podrán los titigantes exijir confesion judicial con tal que sea sobre otros hechos que no hayan sido exijidos en primera instancia, y desconocidos hasta entonces.

Art. 215 Tambien podrán pedir que la causa se reciba á prueba en los casos siguientes:

1° Cuando se alegare algun hecho nuevo, ignorado hasta

(1) Ley de Procedímientos nacíonales artículo 215.

(2) Bouix, de appellatínibus, cap. 3° § 9° questio 4ª de judíciis ecclosiasticis, pars 2ª Murillo lib, 2° de las Decretales tít. 28 núm. 281.

entonces, ó posterior al término de prueba de la primera instancia (1)

2° Cuando algunos hechos no hubiesen sido admitidos á prueba en primera instancia, ó no se hubiese practicado la prueba por el solicitante ofrecida.

Art. 216 El término de prueba, los medios probatorios, las formalidades con que debe practicarse, los alegatos y conclusion de la causa, son los mismos que en la primera instancia.

TITULO 47

Del recurso en tercera instancia

Art. 217 El recurso al tribunal de tercera instancia puede tener lugar del mismo modo y por las mismas causas que en el de de segunda.

Art. 218 No podrá tener lugar el recurso á la tercera intancia, cuando se hayan pronunciado dos sentencias conformes (2)

Art. 219 El procedimiento en tercera instancia es el mismo que en el de segunda.

TITULO 48

Del juicio sobre nulidad de matrimonios— De las causales

Art. 220 La nulidad del matrimonio puede provenir de las causales siguientes:

1ª Por impotencia.
2ª Por la impubertad.
3ª Por error.
4ª Por la condicion servil.
5ª Por el voto.
6ª Por parentesco.
7ª Por crímen.
8ª Por disparidad de culto.
9ª Por fuerza ó violencia.
10 Por órden sagrado.
11 Por ligamen.
12 Por honestidad pública.
13 Por demencia.
14 Por clandestinidad.
15 Por rapto.

---

(1) Decretales lib. 2° tit. 20 c. 17.

(2) Donoso lib. 4° C. 1° art. 11. Gregorio 13. Breve de 15 de Mayo de 1573.

1°.

Art. 221 La impotencia puede ser natural, casual, asoluta, relativa, temporal y perpetua.

Art. 222 La impotencia es natural cuando proviene de algun defecto físico de la naturaleza (1); casual cuando proviene de algun accidente ó causa esterna: absoluta, cuando hay imcapacidad natural para consumar el matrimonio; relativa, cuando la impotencia es respecto de una persona y no de otra, temporal, cuando puede cesar con el tiempo, con remedios ordinarios, sin necesidad de recurrir á medios estraordinarios y violentos, con peligro de la vida; perpetua, cuando no hay esperanza de que pueda cesar con el tiempo.

Art 223 Para que la impotencia pueda ser verdadera causa de nulidad de matrimonio, deben concurrir las condiciones siguientes.

1ª Debe ser perpetua.

2ª Debe ser absoluta.

3ª Debe ser anterior al matrimonio.

Art. 224 Solo los conyuges pueden pedir la anulacion del matrimonio por causa de impotencia, pero la querella deben interponerla dentro de un mes despues de descubierta la impotencia bajo la pena de no ser atendida.

Art. 225 Cuando la impotencia es dudosa y no puede averiguarse si es temporal ó perpetua, debe darse el plazo de tres años á los conyuges que pretendan anular el matrimonio por esta causa, recibiéndoles juramento de que procuraran la cohabitacion y si en este tiempo no la hubiesen conseguido, se declarará perpetua la impotencia previo reconocimiento medico para el varon, y de partera para la mujer (2), y despues de haber tomado juramento á los conyuges de que no han podido conseguir la consumacion del matrimonio.

Art. 226 Si pasado los tres años de prueba declara el marido que no ha podido consumar el matrimonio, y la mujer afirma que lo ha consumado, no apareciendo señales ciertas, de impotencia, debe creerse á la mujer; pero si la mujer niega la consumacion del matrimonio, y el marido la afirma, no habiendo señales ciertas de impotencia, debe creerse al marido. En ambas cosas debe estarse por la validez del matrimonio.

Art. 227 Cuando constase de un modo evidente, la impoten-

(1) No debe confundírse la impotencia con la esterilidad, pues esta proviene de vicios orgánicos, y es aplicable á sola la mujer, y apuella de incapacidad para consumar el matrimonio, y puede ser comun á los dos conyuges.

(2) Devoti libro 2. T.t. 2. S.S. 9. § 126.

cia perpetua, pero hubiese duda si es anterior ó posterior al matrimonio, se presume que es anterior, si es natural ó intrinseca; pero si es casual ó estrinseca, se presume que es posterior; á no ser que el conyuge potente se querellase dentro del primer mes del casamiento, pues entonces se presume que es anterior.

Art. 228 Declarada la perpetuidad de la impotencia, y su anterioridad al matrimonio, queda disuelto el vinculo matrimonial, y los conyuges vuelven á la libertad que tenian antes de contraerlo; pero si el conyuge reputado por impotente se sacare con otra persona, y consumare el matrimonio, será nulo este segundo matrimonio, y se hade restablecer el primero, à no ser que la impotencia sea relativa al primer conyuge.

Art. 229 El Juez debe obrar con mucha cautela y prudencia en esta materia, y no admitir, ligeramente y sin maduro examen, la querella de impotencia, para evitar averiguaciones y reconocimientos que no estan muy conformes con la honestidad y la moral.

2°.

De la impubertad

Art. 230 La menor edad anula el matrimonio contraido antes de la pubertad, es decir, antes que el varon cumpla catorce años, y doce la mujer (1).

Art. 231 Sin embargo de lo establecido en el articulo anterior, la malicia puede suplir la edad, y ser valido el matrimonio contraido por el varon antes de los catorce años, y la mujer antes de los doce, con tal que esten proximos á cumplirlos ó que les falten pocos meses (2).

3°.

Del error

Art. 232 Para que el error sea causa de nulidad de matrimonio debe recaer sobre la persona con quien se contrae, porque se presume que no ha prestado su consentimiento el que se casa con otra, creyendo que se casaba con la que habia elegido. (3)

Art. 233 Si el error se subsana despues de conocido, prestando nuevo consentimiento ó manifestándolo con hechos, es valido el matrimonio.

---

(1) Decretales lib. 4° tit 2° C. 10. Benedicto 14. Constitucion 51. Mague nobis § A decet aliguis.

(2) Decretales lib. 4. tít. 2. C. 6. Benedícto 14. Constitucion: Mague nobis.

(3) Cuerpo del derecho parte 2ª Causa 29 Cuestion 1ª C. 1°.

Art. 234 Tambien es valido el matrimonio si el error recae sobre el nombre ó cualidad de la persona, creyendo que la novia se llama María, llamándose Sofía, ó que era rica no teniendo esta cualidad. (1)

4°.

De la condicion servil

Art. 235 El impedimento de condicion servil ha desaparecido entre nosotros, por que nuestra Constitucion Nacional no reconoce en el territorio Argentino el estado de servidumbre, declarando libres á todos los esclavos que habitaren su suelo (2)

Art. 236 Las condiciones inicuas contrarias al fin y naturaleza del matrimonio harian nulo este sacramento; si se contrajera por ejemplo, con la condicion de poner obstáculos á la sucesion (3)

5°.

Del voto

Art. 137 Es causa de nulidad de matrimonio el voto de castidad hecho, antes del matrimonio, en instituto religioso aprobado por la Iglesia (4)

Art. 238 Tambien es causa de nulidad de matrimonio el voto de castidad llamado simple, hecho en esos mismos instantes religiosos (5)

6°.

Del parentesco

Art. 239 El parentesco causa de nulidad de matrimonio puede ser:

1° De consanguinidad.
2° De afinidad.
3° De adopcion.
4° Espiritual.

---

(1) Cuerpo del derecho segunda parte causa 29 cuestíon 1ª cap. 1°.

(2) Constitucion Nacíonal art. 15.

(3) Deboti lib 2. tit. 2. S. S. 9 § 145. Decretales lib. 4. tit. 5. C. 7.

(4) Tridenttno S. S. 24. Can. 9. de Sacret matrí......

(5) Cuerpo del derecho segunda parte causa 27. Cuestion 1a. Cap. 40.

1°.

Del parentesco de consanguinidad

Art. 240 El parentesco de consanguinidad en linea recta anula el matrimonio sin limitacion de grados, y no es dispensable.
Art. 241 El parentesco de consanguinidad en linea colateral dirime el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, y es dispensable, con escepcion del primer grado.

2°.

Del parentesco de afinidad

Art. 242 El parentesco de afinidad, proveniente de capula licita, derime el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, y haste el segundo si proviene de capula ilicita. En ambos casos es dispensable, con escepcion del primer grado en linea recta proviniendo de capula licita
Art. 243 Seria nulo el matrimonio si en la solicitud y en la dispensa se hubiera espresado un parentesco por otro; ó un grado mas remoto por otro mas próximo, ó si el parentesco hubiera sido doble y se hubiese callado esta circunstancia, ó si los impedimentos hubieran sido de diferente especie, y solo se hubiera espresado uno.
Art. 244 Lo dispuesto en el asticulo arterior es estensivo á todos los impedimentos de parentesco.

3°.

Del parentesco de adopcion

Art 245 Despues de la publicacion del Código Argentino no hay adopcion entre nosotros (1)
Art. 246 El parentesco de adopcion, antes de la publicacion del Código Argentino anulaba el matrimonio en los casos siguientes:
1° Entre el adoptante y el adoptado hasta el cuarto grado aunque se disolviese la adopcion (2)
2° Entre el adoptado y los hijos del adoptante, mientras duraba la adoptacion (3)

---

(1) Código Civil tít. comp. art. 7°.

(2) Ferraris matrimoniun art. 5. n. n. 83 y 84.

(3) Cuerpo del derecho causa 30. cuestíon 3. C. 1°. Decretales lib 4. tit. 12. C. único.

3 Entre el adoptado y el conyuge del adoptante y entre el adoptante y el conyuge del adoptado aunque se di-uelva la adoptacion (1)

4°.

Del parentesco espiritual

Art. 247 El parentesco espiritual es causa de nulidad de matrimonio:

1° Entre el bautizante y el bautizado.
2° Entre los padres del bautizado y el bautizante.
3° Entre los padrinos y los ahijados.
4° Entre los compadres. (2)

Art. 248 Tambien es causa de nulidad de matrimonio el parentesco espiritual:

1° Entre los padres del confirmado y los padrinos de este (3)

7°.

Del crimen

Art. 249 El crimen causa de nulidad de matrimonio es de los tres modos siguientes:

1° Adulterio solo.
2° Conyugicidio solo.
3° Adulterio y conyugicidio.

1°.

Adulterio solo

Art. 250 Para que el adulterio solo sea causa de nulidad de matrimonio se requieren las condiciones siguientes:

1ª Que el matrimonio sea valido, por que si es nulo no hay adulterio

2ª Que sea durante la vida del conyuge inocente, porque si es muerto tampoco hay adulterio.

3ª Que la parte libre sepa que la otra era casada, porque si ignora no tuvo intencion de cometer adulterio (4)

(1) Ferraris matrimoniun art. 5 n. 87.

(2) Trídentíno S. S. 24 C. 2 de ref. matri.

(3) " " " "

(4) Decretales lib. 4. tit. 7. C. C. 1°. 2°. 4°. y 5°.

4° Que el adulterio sea consumado, porque el intentado, no produce impedimento (1)

5° Que antes ó despues del adulterio haya promesa de futuro matrimonio aceptado por ambas partes (2)

6° Que el adulterio y promesa de futuro matrimonio se verifique mientras vive el conyuges inocente (3)

2°.

Conyugicidio solo

Art. 251 Para que el conyugicidio solo sea causa de nulidad de matrimonio se requieren las siguientes condiciones:

1ª Que haya conspiracion mútua de quitar la vida al conyuge inocente, pues no basta que sea de una sola parte (4)

2ª Que la conspiracion seá con la intencion de contraer matrimonio, pues no basta que se haga con otros fines (5)

3ª Que lá muerte se siga en realidad, pues nó es suficiente la maquinacion sola (6)

3°.

Adulterio y conyugicidio

Art. 252 Para que el adulterio y conyugicidio sea causa de nulidad de matrimonio son necesarias las condiciones siguientes:

1ª Que haya maquinacion, por lo menos, de uno de los complices, con la intencion de contraer matrimonio. (7)

2ª Que se siga la muerte del conyuge. (8)

8°.

De la disparidad de culto

Art. 253 La disparidad dé culto es causa de nulidad de matrimonio cuando este se ha efectuado entre dos personas, de las cuales la una es bautizada y la otra no bautizada. (9)

---

(1) Decretales lib. 4. tit. 7. C. 8°.

(2) Decretales lib. 4. tit. 7. C. 6°.

(3) Decretales lib. 4. tit. 7. C. 8. y causa 31 cuestion 1ª C. C. 1 y 3.

(4) Decretales lib. 3. tit 33. cap. 1°.

(5) Cuerpo del derecho segunda parte causa 31 cuestion 1ª C. 5.

(6) " " " " " "

(7) Decretales lib. 3. tit. 33. C. 1°.

(8) Cuerpo del derecho segunda parte causa 31 cuestion 1ª C. 5°.

(9) Cuerpo del derecho 2ª parte causa 28 cuestion 1ª cap. 15.

9°.

De la fuerza ó violencia

Art. 254 Para que la fuerza ó violencia sea causa de nulidad de matrimonio son necesarias las siguientes condiciones:

1ª Que la persona violentada tema algun grave mal para si ó para sus parientes (1)

2ª Que la violencia se haga sin causa, y por quien no tiene derecho para hacerla (2)

3ª Que la violencia se haga con la intencion de arrancar el con sentimiento para el matrimonio (3)

10.

Del orden sagrado

Art. 255 Las sagradas ordenes del sacerdocio, diaconado y subdiaconado son causa de nulídád de matrimonio, cuando este se ha contraido despues de recibir dichas ordenes (4)

11.

Del ligamen

Art. 256 El ligamen ó vinculo matrimonial es causa de nulidad de motrimonio contraido en segundas nupcias viviendo el primer conyuge (5)

12.

De la honestídad pública

Art. 257 La honestidad pública proveniente de esponsales validos es causa de nulidad de matrimonio en primer grado de linea recta y colatoral, aun desueltos los esponsales (6).

Art. 258 Tambien es causa de nulidad de matrimonio, hasta el cuarto grado por ambas lineas, la honestidad pública proviniente del matrimonio roto y no consumado (7)

---

(1) Decretales lib. 1° tit. 40. C.C. 4. y 6.

(2) Decretales lib. 4. tit. 1. C.C. 14, 15 y 28.

(3) Decretales lib. 4 tit. 1. C. 15.

(4) Tridentíno. S. S. 24 canon. 9. de Sacramento matrimoni. Decretales ib. 4. tit. 6. C. C. 1 y 2 id. lib. y tit. 3. c1. Cuerpo del derecho primera parte dist 27. C. 8. díst. 28 C. 16.

(5) Tridentino S. S. 24 canon 2.

(6) Tridentino S. S. 24 cap. 3. de ref. matrion.

(7) San Pio V. Constitucion *Ad Romanum.*

13.

De la demencia

Art. 259 La demencia sin intérvalos lucidos es causa de nulidad de matrimonio, contraido este despues de la demencia (1); pero no del que se contrajo antes de ella.

14

De la clandestinidad

Art. 260 La clandestinidad ó falta de la presencia del própio párroco y dos ó tres testigos es causa de nulidad de matrimonio (2)

Art. 261 Por própio parróco se entiende el del domicilio de los dos esposos, ó por lo menos de uno de ellos (3)

15.

Del rapto

Art. 262 El rapto constituye causa de nulidad de matrimonio entre el raptor y la rapta, cuando se ha contraido permaneciendo esta bajo el dominio del raptor (4)

TITÚLO 49

De los impedimentos dispensables

Art. 263 Los impedimentos dispensables son los siguientes:

1° El voto simple de castidad hecho en instituto religioso.

2° El parentesco de consanguinidad en linea colatera con escepcion del primer grado

3° El parentesco de afinidad, con escepcion del primer grado en linea recta, proviniente de cópula lícita.

4° El parentesco de adopcion.

5° El parentesco espiritual, escepto entre los padrinos y los ahijados.

---

(1) Decretales lib, 4. tit. 1° C. 24.

(2) Tridentino S. S. 24. cap. 1° de reformatione matrimoní.

(3) Ferraris. Matrimoniun. art. 6. n. 62 Justo Donoso lib. 2. C.10 art. 5. n. 13.

(4) Tridentino S. S. 24 C, 6. de ref. matrimoniun.

6° El impedimento de crimen, escepto el de adulterio y conyugicidio públicos.
Benedicto XIV *B*ula Pastor.

TITULO 50

De la demanda

Art. 264 La demanda de nulidad de matrimonio debe interponerse llanamente, esponiendo con claridad las causales.
Art. 265 Habrá lugar al juicio de nulidad de matrimonio siempre que este se hubiera contraido con algun impedimento dirimente, y sin dispensa de los que fueron dispensables.
Art. 266 En todo lo demas con pocas escepciones, es aplicable el procedimiento del juicio de divorcio.

TÍTULO 51.

De los hijos legitimos nacidos de matrimonio nulo.

Art. 267. Los hijos nacidos de matrimonio nulo son legitimos en el caso siguiente.
1° Cuando se ha contraido el matrimonio de buena fé é inorando el impedimento los dos, ó uno de los conyuges (1).
Art. 268. Tambien son legitimos los hijos en los casos siguientes:
1° Cuando el matrimonio se ha celebrado entre infieles y se disuelve por la convercion de uno de los conyuges (2).
2° Cuando el matrimonio ha sido clandestino, y despues ratificado *infacie eclesie* (3).
3° Cuando el matrimonio clandestino se ha celebrado entre católicos en prensencia de dos testigos y en pais donde no habia cura ni Obispe Catolicos (4).
4° Cuando el matrimonio clandestino ha sido celebrado entre herejes, y en pais donde no ha sido recibido el concilio de Trento (5).

---

(1) Decretales. lib. 4 tit. 17. c. c. 2. y 14.

(2) Decretales lib. 4. tit. 17. c. 15.

(3) Decretales. lib. 4. tit. 17. c. 9.

(4) Ferraris Matrimonium art. 6° N°. 111.

(5) Ferraris. Matrimonium. art. 6°. N°. 113.

Art. 269. Cuando se anula un matrimonio ó se disuelve el vinculo conyugal corresponde al Juez eclesiastico declarar la legitimidad ó ilegitimidad de los hijos (1).

TÍTULO 52.

Del juicio sobre disolucion del vinculo conyugal.

Art. 270. El vinculo conyugal puede disolverse, unicamente, en los casos siguientes:

1° Cuando uno de los conyuges infieles se convierta á la fé católica, y el otro no quiere continuar viviendo con él, sin blasfemar del nombre de Dios, ó sin inducirle á cometer algun grave pecado.

2° Cuando uno de los conyuges, antes de consumar el matrimonio rato, hace profecion solemne en instituto religioso aprobado por la Iglesia (2) ó cuando contrae segundo matrimonio y lo consuma, sin haber consumado el primero (3), ó cuando uno de los conyuges se negase, con pertinacia, á consumar el matrimonio (4).

Art. 271. Para què se disuelva el vinculo matrimonial en el caso del inciso 1° del articulo anterior, son necesarias las siguientes condiciones:

1ª Que preceda la interpelacion juridica que debe hacerse al conyuge infiel, sobre si quiere convertirse a la fé católica, ó si quiere continuar viviendo con el convertido, sin injuria de la religion, sin procurar apartarle del ejercicio de ella, ni inducirle á otra ofensa del Creador.

2ª Que el conyuge convertido celebre segundo matrimonio, antes de que se convierta el conyuge infiel, pues si este se convierte antes que el primero celebre segundo matrimonio, no ha lugar á la disolucion del vinculo (5).

Ast. 272. Para que se disuelva el vinculo conyugal en el caso del inciso 2° del articulo 270 se requieren las condiciones siguientes:

---

(1) Decretales. lib. 4. tit. 17. c. 5.

(2) Triden. S. S. 24. Canon 6°. de S. M. Decretales lib. 3°. tít. 32 c. c. 2 y 14.

(3) Carbonero y Sot. Tomo 1° cap. 8° N. 94. pag. 57.

(4) Pio IX. Breve de 30 de Julio de 1858.

(5) J. Donoso. lib. 3. c. 10. art. 12, inciso 1°.

1ª Que uno de los conyuges haya hecho profecion solemne de religion, pues no basta el ingreso ni el voto simple.

2ª Que la esposa no haya sido conocida por el esposo antes del matrimonio.

TÍTULO. 53.

Del procedimiento.

Art. 273. El procedemiento del juicio sobre disolucion del vinculo conyugal, con poca diferencia, es el indicado en el articulo 266.

INDICE



